



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001697-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001693-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **PODER JUDICIAL- JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01693-2022-JUS/TTAIP de fecha 04 de julio de 2022, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL- JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO** de fecha 15 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la fecha en que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro recepcionó el Oficio N° 2104-2021 dirigido a la Comisaría de Lince

Con fecha 04 de julio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001560-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 07 de julio de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido recibidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de julio de 2022.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y,

² En adelante, Ley de Transparencia.

1

correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...) (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que esta posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

2

3

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le informe la fecha en que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro recepcionó el Oficio N° 2104-2021 dirigido a la Comisaria de Lince, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos en que ha sido redactada la respectiva solicitud, es pertinente anotar que el derecho de acceso a la información pública comprende la transparencia de la información o documentación o cualquier otro medio que se encuentre en poder de la entidad al momento de la presentación de la respectiva solicitud, no encontrándose obligada la entidad a elaborar informes o análisis de la información con la que cuenta, sin que ello comprenda la extracción de datos de una base con la que cuenta.

Dicho de otro modo, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información con la que cuente la entidad, tal y como la posee, y conforme a los propios términos de la solicitud presentada por los recurrentes. Asimismo, el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia no es el pertinente para formular consultas, cuestionamientos o exigir actuaciones de la administración, debiendo limitarse las entidades a entregar aquella información con la que cuentan o tienen el deber de contar.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, o de ser el caso, comuniquen de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, siguiendo los criterios expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL- JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL- JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y al **PODER JUDICIAL- JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LINCE Y SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

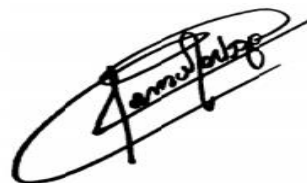
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

pcp